ORDEN AYG/2131/2007, de 12 de diciembre, por la que se dispone la aplicación del artículo 71 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de concentración parcelaria de Castilla y León, en la zona Villagarcía de Campos II (Valladolid).

Habiendo sido solicitada por el Ayuntamiento de Villagarcía de Campos (Valladolid), la realización de una nueva concentración parcelaria en los términos establecidos en el artículo 71 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de concentración parcelaria de Castilla y León, la Dirección General de Desarrollo Rural redactó el Estudio Técnico Previo de la zona, deduciéndose de dicho Estudio la conveniencia de llevar a cabo una nueva concentración en la zona de referencia.

Mediante Resolución de 7 de junio de 2007, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid («B.O.C. y L.» n.º 120, de 21 de junio), se hizo pública la decisión motivada de no sometimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto de Reconcentración Parcelaria en el término municipal de Villagarcía de Campos en la provincia de Valladolid.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 71.4 en relación con el artículo 17 b), ambos de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias con implantación en la zona y las Corporaciones de Derecho Público con fines específicamente agrarios de la zona y de acuerdo con las normas sobre protección medioambiental,

RESUELVO:

Primero.— Que por la Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural se realice la nueva concentración parcelaria de la zona de VILLAGARCÍA DE CAMPOS II (Valladolid), en aplicación del artículo 71 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León.

Segundo.- El perímetro de la zona de VILLAGARCÍA DE CAMPOS II (Valladolid) comprende parte del término municipal de Villagarcía de Campos y está definido por los siguientes límites:

NORTE: Términos municipales de Tordehumos y Pozuelo de la Orden

SUR: Término municipal de Urueña.

ESTE: Lugar de Importancia Comunitaria «Montes Torozos y Páramos de Torquemada-Astudillo».

OESTE: Términos municipales de Villanueva de los Caballeros y Pozuelo de la Orden.

Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado por las aportaciones de tierras que, en su caso, puede realizar la Comunidad Autónoma y con las inclusiones, rectificaciones o exclusiones que se acuerden, al amparo de lo establecido en la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León.

Tercero.— Se redactará para su aplicación en la zona, el correspondiente proyecto de restauración del medio natural, que será informado preceptivamente por la Consejería de Medio Ambiente.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante este mismo órgano, en el plazo de un mes o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, a contar, en ambos casos, desde el día siguiente a su publicación.

Valladolid, 12 de diciembre de 2007.

La Consejera de Agricultura y Ganadería, Fdo.: SILVIA CLEMENTE MUNICIO ORDEN AYG/2132/2007, de 17 de diciembre, por la que se acuerda la fusión en una única zona de concentración parcelaria de las zonas de concentración parcelaria de La Cueva de Roa-San Marún de Rubiales (Burgos) y Nava de Roa II (Burgos).

Por Orden AYG/962/2006, de 8 de mayo («B.O.C. y L.» n.º 113, de 13 de junio), se dispuso la aplicación del artículo 71 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, en la zona de La Cueva de Roa-San Martín de Rubiales (Burgos).

Asimismo, por Orden AYG/659/2007, de 20 de marzo («B.O.C. y L.» n.º 71, de 12 de abril), se dispuso la aplicación del artículo 71 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, en la zona de concentración parcelaria de Nava de Roa II (Burgos).

Por los Ayuntamientos de La Cueva de Roa, de San Martín de Rubiales y de Nava de Roa, en cuyos términos municipales se encuentra comprendido el perímetro de las dos zonas de concentración parcelaria mencionadas, se ha instado la realización conjunta de la concentración parcelaria de ambas zonas, en un solo expediente amparado en una única Orden.

Por la Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural se ha informado favorablemente la iniciativa de los Ayuntamientos, considerando la conveniencia, por razones técnicas, de la Concentración Parcelaria conjunta de las zonas citadas.

En virtud de lo expuesto y en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 26.1.n) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y por el artículo 71 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León,

RESUELVO:

Primero.— Fusionar en una única zona de concentración parcelaria, denominada LA CUEVA DE ROA-SAN MARTÍN DE RUBIALES-NAVA DE ROA II (BURGOS), la zona de concentración parcelaria de La Cueva de Roa-San Martín de Rubiales (Burgos) cuya nueva concentración fue dispuesta mediante la Orden AYG/962/2006, de 8 de mayo, y la zona de concentración parcelaria de Nava de Roa II cuya nueva concentración fue dispuesta por la Orden AYG/659/2007, de 20 de marzo.

Segundo.— El perímetro de la zona de concentración parcelaria de LA CUEVA DE ROA-SAN MARTÍN DE RUBIALES-NAVA DE ROA II (BURGOS), comprende parte de los términos municipales de La Cueva de Roa, San Martín de Rubiales y Nava de Roa, estando definido por los siguientes límites:

NORTE: Río Duero y el término municipal de Roa (Burgos).

SUR: Término municipal de Castrillo de Duero (Valladolid), Canal del Riaza, Camino del Bostal y Camino de Carralaceña, Cañada Real de las Merinas, el Monte de Utilidad Pública n.º 606 y el término municipal de Haza, en su enclave de Montenuevo (Burgos).

ESTE: Término municipal de Roa (Burgos).

OESTE: Término municipal de Castrillo de Duero (Valladolid).

El perímetro de la zona que resulte de la fusión de ambas, quedará, en definitiva, modificado por las aportaciones de tierras que, en su caso, pueda realizar la Comunidad Autónoma y con las inclusiones, rectificaciones o exclusiones que se acuerden, al amparo de lo establecido en la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León.

Tercero.— A los propietarios cuyas aportaciones se realicen en una sola de las zonas a fusionar no podrá adjudicárseles, contra su voluntad, fincas de reemplazo en la otra. Si las aportaciones se repartieran entre ambas zonas, podrán realizarse las adjudicaciones indistintamente en una u otra, con preferencia, siempre que sea posible, en la que corresponda a la residencia del titular.

Cuarto.— Se redactará, para su aplicación en la zona fusionada, el correspondiente proyecto de restauración del medio natural, que será informado preceptivamente por la Consejería de Medio Ambiente.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante este mismo órgano, en el plazo de un mes o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, a contar, en ambos casos, desde su publicación.

Valladolid, 17 de diciembre de 2007.

La Consejera de Agricultura y Ganadería, Fdo.: SILVIA CLEMENTE MUNICIO

ORDEN AYG/2133/2007, de 12 de diciembre, por la que se acuerda la división en dos sectores de la zona de concentración parcelaria de Alfoz de Quintanadueñas (Burgos).

Habiendo sido solicitada por los agricultores de la zona de Alfoz de Quintanadueñas (Burgos) la concentración parcelaria de la misma, en los términos establecidos por la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, la Dirección General de Desarrollo Rural procedió a la redacción del Estudio Técnico Previo de la zona de referencia, deduciéndose de dicho Estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria, por razón de utilidad pública.

Por Decreto 195/2001, de 19 de julio («B.O.C. y L.» n.º 144, de 25 de julio), fue declarada de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Alfoz de Quintanadueñas (Burgos), cuyo perímetro comprendía el término municipal del mismo nombre, con sus entidades locales menores Arroyal, Marmellar de Arriba, Páramo del Arroyo, Villarmero y Quintanadueñas.

Iniciados los trabajos preparatorios del expediente de las bases de concentración parcelaria de la zona y vistas las características particulares de las distintas entidades locales menores, se puso de manifiesto la conveniencia de dividir la zona de concentración parcelaria, inicialmente determinada, en dos sectores.

La Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural ha considerado procedente dividir la zona, a fin de que se desarrollen los trabajos del proceso de concentración parcelaria en dos sectores, mediante expedientes separados, de manera independiente y siguiendo en cada uno de ellos el procedimiento regulado en la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, en el artículo 50 del Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y de acuerdo con las normas sobre protección medioambiental,

RESUELVO:

Primero.— La concentración parcelaria de la zona de Alfoz de Quintanadueñas (Burgos), declarada de utilidad pública y urgente ejecución por el Decreto 195/2001, de 19 de julio («B.O.C. y L.» n.º 144, de 25 de julio), se llevará a cabo en dos expedientes separados correspondientes a los siguientes sectores:

- Primer sector: Comprenderá las entidades locales menores del término municipal de Alfoz de Quintanadueñas denominadas Páramo del Arroyo, Arroyal, Quintanadueñas y Villarmero.
- Segundo sector: Comprenderá la entidad local menor de Marmellar de Arriba del término municipal de Alfoz de Quintanadueñas.

Segundo.- El perímetro del primer sector estará definido por los siguientes límites:

- NORTE: Entidad local menor de Marmellar de Arriba.
- SUR: Términos municipales de Las Quintanillas, Tardajos y Burgos.
- ESTE: Términos municipales de Villanueva de Río Ubierna, Sotragero y Quintanilla Vivar.
- OESTE: Término municipal de Pedrosa de Río Urbel (entidad local menor de Marmellar de Abajo).

Tercero.— El perímetro a concentrar correspondiente al segundo sector estará definido por los siguientes límites:

- NORTE: Término municipal de Valle de Santibáñez (entidades locales menores de Mansilla de Burgos y de Las Rebolledas).
- SUR: Término municipal de Pedrosa de Río Urbel (entidad local menor de Marmellar de Abajo) y entidad local menor de Arroyal.
- ESTE: Término municipal de Merindad de Río Ubierna (entidades locales menores de Villanueva de Río Ubierna y Celadilla de Sotobrín).
- OESTE: Término municipal de Pedrosa de Río Urbel (entidad local menor de Marmellar de Abajo).

Cuarto. El perímetro correspondiente a los dos sectores quedarán en definitiva modificado por las aportaciones de tierras que, en su caso, pueda realizar la Comunidad Autónoma y con las inclusiones, rectificaciones o exclusiones que se acuerden, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y siguientes de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León.

Quinto.— Se redactarán, para su aplicación en ambos sectores, los correspondientes proyectos de restauración del medio natural, que serán informados preceptivamente por la Consejería de Medio Ambiente.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante este mismo órgano, en el plazo de un mes o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, a contar, en ambos casos, desde el día siguiente a su publicación.

Valladolid, 12 de diciembre de 2007.

La Consejera de Agricultura y Ganadería, Fdo.: SILVIA CLEMENTE MUNICIO

ORDEN AYG/2134/2007, de 12 de diciembre, por la que se dispone la aplicación del artículo 71 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de concentración parcelaria de Castilla y León, en la zona de Lantadilla II (Palencia).

Habiendo sido solicitada por el Ayuntamiento de Lantadilla (Palencia), la realización de una nueva concentración parcelaria en los términos establecidos en el artículo 71 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, la Dirección General de Desarrollo Rural redactó el Estudio Técnico Previo de la zona, deduciéndose de dicho Estudio la conveniencia de llevar a cabo una nueva concentración en la zona de referencia.

Mediante Resolución de 4 de septiembre de 2007, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia («B.O.C. y L.» n.º 179, de 13 de septiembre), se hizo pública la decisión motivada de no sometimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del Estudio Técnico previo de la concentración parcelaria de Lantadilla (Palencia).

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 71.4 en relación con el artículo 17 b), ambos de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias con implantación en la zona y las Corporaciones de Derecho Público con fines específicamente agrarios de la zona y de acuerdo con las normas sobre protección medioambiental,

RESUELVO:

Primero.— Que por la Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural se realice la nueva concentración parcelaria de la zona de LANTADILLA II (Palencia), en aplicación del artículo 71 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León.